

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, tres de abril dos mil veinticuatro.

Se analiza el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 22 de enero de 2024 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, en el proceso de sucesión intestada- partición adicional instaurado por William Andrés Melgarejo Sánchez.

ANTECEDENTES

- Con auto del 22 de enero de 2024, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada resolvió denegar la solicitud de reanudación del proceso y pérdida de competencia por desconocimiento del término consagrado en el canon 121 CGP esgrimidas por el vocero judicial de William Andrés Melgarejo Sánchez.

Para ello indicó que el presente proceso fue suspendido en audiencia del 5 de septiembre de 2023, hasta tanto no se decidiera el recurso incoado contra la decisión del 20 de marzo de 2023 dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho, declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación de la misma, entre la señora María Consuelo Cárdenas Herrera y el causante Carlos Eduardo Melgarejo Moreno, expediente radicado con el No. 2022-00025, resultas que, a la fecha del auto, el Despacho de instancia desconocía, toda vez que no había sido comunicada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

- La parte interesada interpuso recurso de reposición y apelación, para ello alegó pérdida automática de la competencia para conocer del proceso basado en lo previsto por el artículo 121 del CGP donde la duración del proceso, salvo interrupción por causa legal, no podría transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia.

Argumentó que era la segunda oportunidad en que solicitaba la pérdida automática de la competencia por parte de su bien servido Despacho, tercera con la presente, por lo cual, insistió en que el Juzgado se equivocó al hacer la declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad conyugal y patrimonial pasando por alto la prescripción de la acción establecida en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

Deprecó que, el hecho de haber ignorado la prescripción establecida en la ley era motivo de la revocatoria y estaba seguro que sería confirmado por la H. Corte Suprema de Justicia en casación.

Además, el apoderado de la parte interesada, el señor William Andrés Melgarejo Sánchez también presentó recurso de apelación donde expuso que no compartió la decisión contenida en el proveído interlocutorio civil 0168 dentro del radicado de la referencia con calenda de febrero 26 de 2024 notificado en estado No 034 del 27 de febrero 2024 y en consecuencia interpuso recurso ordinario de apelación ante el superior inmediato Tribunal Superior de Manizales Sala Civil Familia, pretendiendo que se revoque integralmente el auto atacado y en su lugar accediera al reconocimiento de la pérdida de competencia por haber transcurrido más del tiempo consagrado en el artículo 121 de CGP sin que se hubiera proferido sentencia de primera o única instancia contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Aseveró que, el Juzgado acotó: "el 06 de septiembre de 2022 fue notificado vía correo electrónico al apoderado de la parte interesada, fecha a partir de la cual corre el término del año señalado en el artículo 121 del CGP", siendo así el propio Despacho quien indicó la fecha desde la cual empieza a correr el término del año indicado en la disposición adjetiva y que, en cuanto a la aplicación del mandato legal, estimó afirmando que no media causal legal de interrupción o suspensión del proceso, por lo que, en cuanto a su petición de pérdida automática de la competencia para conocer del proceso, la suspensión se dio sin causa legal justificable.

-A su vez, la contraparte procesal, al correr el traslado de la petición del remedio procesal, indicó que:

El artículo 64 del C. P. T., donde se desconoció por completo que los recursos contra las providencias están contemplados taxativamente en las normas que regulan la materia, para su ilustración el artículo 318 C. G. P.,

que regula el recurso de reposición expuso lo siguiente *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”* y, por su parte el artículo 321 de la misma normativa enlistó los autos que son apelables, donde se inobservó que en ninguna de las normas en cita se refiere a que para que pueda ser objeto de recurso debía ser de sustanciación o interlocutorio, como erradamente lo afirmó el recurrente.

Pretendió se le aplicara una sanción por no haberle enviado previamente la solicitud que se formuló al Despacho sobre la suspensión de la partición fechada al primero (1) de septiembre de 2023 y que fue resuelta el cinco (5) del mismo mes y año, para ese entonces se consideró que no era necesario, por ser un trámite adelantado a continuación de un proceso terminado, pero dado los señalamientos que hizo, en lo sucesivo se debió remitir cualquier solicitud; nótese que en la oportunidad en la que fue resuelta la solicitud, no hubo reparo alguno al respecto de parte del togado inconforme, brilló por su ausencia cualquier solicitud en tal sentido, para que se hubiese emitido un pronunciamiento por parte del Despacho, solo cinco meses después viene a realizar afirmaciones injuriosas y a solicitar sanciones al respecto, cuando no interpuso recurso alguno contra la misma, decisión susceptible de reposición de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 318 y 516 del C. G. P.

La partición estaba suspendida según decisión del cinco (5) de septiembre del año pasado, hasta tanto sea decidido el recurso mencionado y no reposando en el expediente digital comunicación alguna de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, sobre la suerte del mismo, mal haría en reanudar la actuación, desconociendo por completo su propio ordenamiento y los recursos que la ley otorga a las partes, así se lo hizo saber no solo en la providencia atacada, sino en la del 13 de octubre de 2023, cuando se le solicitó que allegara la providencia que decidía en recurso, con la constancia de notificación y ejecutoria.

También se pretendió la nulidad en virtud de la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C. G. P., norma que estableció que, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podría transcurrir un lapso superior a (1) un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Concluyó que, el artículo 121 del Código General del Proceso era una norma aplicable única y exclusivamente a los procesos declarativos, así se desprendió de su texto, cuando afirmó que no podría transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

- Con proveído de 26 de febrero de 2024, el Despacho de instancia negó el recurso horizontal; para ello indicó:

-Respecto a reanudar el proceso, la suspensión continúa hasta tanto no repose dentro del expediente, sea la comunicación del superior o la providencia con su constancia de ejecutoria de la decisión proferida en el proceso declarativo de unión marital de hecho, declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial, disolución y liquidación de la misma, en la que la demandante es la señora María Consuelo Cárdenas Herrera.

-Referente a la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso, conforme a lo señalado en el artículo 121 del C.G.P., destacó que otros Tribunales Superiores del país, verbi gracia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, ha sostenido que la mencionada normativa no es aplicable en los procesos de sucesión por ser de carácter liquidatorio.

Acotó que este tema ha sido abordado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, con ponencia de la Dra. Sofy Soraya Mosquera Mota, que en providencia del 31 de enero de 2019 se concluyó que "...los términos establecidos en el canon 121 del Estatuto Adjetivo, vigente en pleno desde el 01 de enero de 2016, deben respetarse en los juicios de sucesión, por ser una norma de orden público y no una facultad judicial (art. 13 C.G.P.), que apunta al cumplimiento del mandato contenido en el artículo 2 del Código General del Proceso, que dispone: "Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela judicial jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado"; resaltando que a los intervinientes también les asiste el deber de actuar con compromiso y lealtad a fin de contribuir a la resolución del asunto en los lapsos previstos, so pena de que el Juez, en uso de sus facultades

disciplinarias y como director del proceso, realice las diligencias tendientes a reprochar las actitudes dilatorias de las partes."

Por lo anterior, realizó un recuento cronológico de las actuaciones surtidas destacando que el término del año por el que pretende se declare la pérdida de competencia al momento de la audiencia en la cual se suspendió el trámite no había fenecido, dado que el seis (6) de septiembre de 2022 fue notificado vía correo electrónico al apoderado de la parte demandada y sumado el término de dos (2) meses de suspensión (solicitada de común acuerdo) dicho término se extendió hasta el seis (6) de noviembre de 2023.

Finalmente, reiteró que no se ha recibido comunicación del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales de la decisión tomada en el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación de la misma, entre la señora María Consuelo Cárdenas Herrera y el causante Carlos Eduardo Melgarejo Moreno, expediente radicado con el No. 2022-00025, a más que no hay lugar a levantar la suspensión, y de contera, concluyó que aún no ha perdido competencia para seguir conociendo del trámite sometido bajo su estudio.

- Con proveído 14 de marzo de 2024 se concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Resulta claro que el artículo 321 del C.G.P. contiene dentro de su hipótesis normativa la alzada para esta clase de asunto, al consagrar que:

"(...)También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva".

De igual manera, el canon 516 indica:

"ARTÍCULO 516. SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN. *El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo".* (negrilla y subrayas fuera del texto original)

Por tanto, en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior.

Problema jurídico

La discusión gira en torno a determinar entonces si los argumentos esbozados por la parte recurrente son capaces de derrumbar la presunción de legalidad y acierto que goza el proveído de instancia.

En este caso, si como lo sostiene el recurrente se debe reanudar el proceso y declarar la nulidad consagrada en el artículo 121 CGP.

Caso concreto

Con respecto a la reanudación del proceso se tiene que el 5 de septiembre de 2023, se decidió la suspensión del trámite de partición hasta tanto no se decidiera el recurso incoado contra decisión del 30 de marzo de 2023 dentro del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación de la misma, entre la señora María Consuelo Cárdenas Herrera y el causante Carlos Eduardo Melgarejo Moreno, radicado con el No. 2022-00025; se evidencia que contra dicha decisión no se formuló recurso alguno¹ por parte del hoy apelante y por tanto quedó en firme la misma, siendo improcedente entonces ahora cuestionar si se debió o no suspender el trámite de conformidad con el principio de preclusión o eventualidad de los actos procesales.

Con todo, claramente la suspensión se adoptó por lo consagrado en el canon 516 CGP, y por tanto, debe como lo consideró el Juzgado allegarse el documento respectivo que de cuenta de la finalización de dicho trámite, en efecto el canon 516 CGP en su parte respectiva reza: "*...Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. ...*"; por tanto, es menester que se allegue la providencia con su constancia de ejecutoria de la decisión proferida en el proceso declarativo de unión marital de hecho, declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial, disolución y liquidación de la misma, en la que la demandante es la señora María Consuelo Cárdenas Herrera a fin de continuar con el trámite.

¹ Min 14:24, archivo 115GrabacionAudiencia05Septiembre2022.

En apoyo de lo referido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC13895-2018 indicó:

"4.- En el juicio de sucesión, -cuyo fin es distribuir el patrimonio del causante-, se pueden llegar a generar diversas controversias alrededor de la masa partible, centradas en los intereses de los herederos, del o de la cónyuge y, en no pocos casos, en la existencia de una unión marital y, particularmente, de la sociedad patrimonial.

Sobre este preciso asunto, la ley adoptó diferentes reglas tendientes a zanjar tales disputas, dirigidas a impedir que la decisión final resulte permeada por otras resoluciones en sentido diferente o, en definitiva altere parcial o totalmente el derecho esgrimido y, específicamente en esta clase de asuntos se adoptaron disposiciones relativas a la «suspensión», la que en sentir de la Sala, puede ser respecto del proceso -artículo 161 del C.G.P.-, o también, de la «partición», hipótesis que implica acometer el texto del artículo 516 ejusdem, « [e]l juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505 [...]».

Normas que a su vez, consagran: «[a]ntes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios» y, «[l]as cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así» (se denota), de donde surge que las situaciones fácticas contempladas en los citados cánones, provienen, a su vez, de circunstancias diferentes, aunque ambas conduzcan al mismo fin, que es la resolución, previa de dichos conflictos y, luego sí, abordar la liquidación y su aprobación en el proceso sucesorio".

De otro lado, en cuanto al desconocimiento del término del artículo 121 del C.G.P., se tiene este canon reza lo siguiente:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal".

Sea lo primero indicar que para los procesos de sucesión, le es aplicable el término de duración indicado en el canon 121 CGP. Como soporte de lo referido, Nuestro Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, en sentencia STC10292-2019, indicó:

"Esto es, se ha sostenido que tanto la «pérdida automática de competencia» como la eventual «nulidad de pleno derecho» ocasionadas por la desatención del «término de duración razonable» tienen cabida en todos los asuntos sometidos al régimen de la Ley 1564 de 2012, incluyendo los de «sucesión», como aquí se trata.

Sobre el tema, en CSJ STC13424-2018 se destacó:

La norma en comentario se refiere genéricamente a todos los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia gobernados por el Código General del Proceso, pues en ella no se contempló ninguna distinción en torno a la naturaleza o complejidad de la polémica. Así, todas, sin excepción, quedaron cobijadas con el mandato imperativo de «resolverse en primera, única o segunda instancia dentro del respectivo plazo legal» (...) Si, como se vio, «los plazos de duración razonable» se instituyeron en beneficio de las partes y no de los operadores de «justicia», basta que aquéllas acudan a la «jurisdicción» para que se defina su conflicto tempestivamente sin importar el carácter declarativo, liquidatorio, ejecutivo o voluntario de la pretensión. Sostener lo contrario sería tanto como atentar contra la igualdad que protege el artículo 13 Superior, porque bajo ese entendimiento quienes promuevan «X» «proceso» tendrán «derecho al plazo razonable», mientras quienes adelanten el «Y», no.

Enseguida, se precisó:

Dicho en breve, el carácter contencioso, el número de «partes» ni el grado de dificultad que pueda suscitar un debate es indispensable para zanjarlo oportunamente, porque con independencia de esos aspectos es obligatorio acatar los «términos del canon 121» en todos los «decursos» seguidos por la cuerda del Código General del Proceso, sin exenciones de ninguna clase; so pena de las sanciones que allí se prevén (...) el precepto analizado establece que el año para «dictar sentencia en única o primera instancia» empieza a contarse desde la «notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada», pero guarda silencio respecto de los «procesos» en que, como el de «sucesión», no se emite ninguno de esos proveídos ni existe técnicamente «parte demandada ni ejecutada»; sin embargo, esa omisión no significa que éstos «pleitos» estén exentos de la aplicabilidad del «plazo razonable» ni mucho menos de «la pérdida automática de competencia y la nulidad de pleno derecho», porque claramente sí están cobijados por tales figuras (...)"

Avanzando, es menester hacer un recuento de las actuaciones adelantadas en el presente asunto:

- El escrito génesis de la partición adicional se presentó el primero de julio de 2022, la cual fue inadmitida mediante providencia de siete de julio de 2022.
- En providencia de 21 de julio de 2022, se accede a la solicitud del apoderado del demandante de un término adicional de 10 días para allegar los certificados de tradición tanto de los inmuebles de la localidad como de la ciudad de Bogotá D.C.
- El 3 de agosto de 2022 se profirió auto admisorio de la solicitud de partición adicional de bienes y se negó la medida cautelar.
- A través de la providencia de cinco (5) de septiembre de 2022, se repone el auto de 3 de agosto de 2022, en cuanto a la negativa de la medida cautelar, decisión apelada por el apoderado de los demandados.
- El seis (6) de septiembre de 2022, fue notificado vía correo electrónico al apoderado de la parte interesada, fecha a partir de la cual corre el término del año señalado en el Art. 121 del CGP.
- El recurso de apelación fue concedido en auto del 22 de septiembre de 2022 y en el mismo, se fijó fecha para audiencia del Art. 518 del C.G.P. para el 18 de octubre de 2022, fecha para la cual y a petición de la parte actora, se citó al perito evaluador, señor Norberto Rodríguez.
- Ante la solicitud y por motivos de salud del señor Norberto Rodríguez, perito evaluador, se reprogramó la audiencia para el seis (6) de diciembre de 2022 (Auto del 11 de octubre de 2022) y se despachó desfavorablemente la solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada de la señora María Consuelo Cárdenas Herrera.
- Mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2022, el apoderado de la parte actora renunció a la prueba de citación del perito e insistió en la audiencia del 18 de octubre.
- El 18 de octubre, vía correo electrónico, el mismo apoderado solicitó no tener en cuenta el memorial en el que renunciaba a la citación del perito.

- El 21 de octubre de 2022, el Despacho a quo ordenó estarse a lo resuelto por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en providencia del 11 de octubre del 2022, que modificó el auto proferido el cinco (5) de septiembre, levantando la medida cautelar de secuestro decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 162-26095 y sobre la posesión alegada sobre el lote ubicado en la Kr. 1 No. 25-20 del municipio de La Dorada.
- En audiencia de seis (6) de diciembre de 2022, se recibió declaración del perito evaluador, se decidieron las objeciones formuladas por los convocados, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, se determinó el activo, y al final las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión de la audiencia ante la posibilidad de llegar a un arreglo respecto del trabajo de partición, por lo que se decidió reprogramar la audiencia, lo que se haría en providencia posterior.
- En auto del siete (7) de diciembre (aclarado en auto del 12 de octubre) se reprogramó la audiencia para el 15 de marzo del 2023.
- A solicitud de las partes, efectuada en correo electrónico el dos (2) de marzo de 2023, se profirió providencia fechada el seis (6) de marzo del mismo año, en la que se accedió a la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses, esto es hasta el seis (6) de mayo de 2023., tiempo dentro del cual se tramitó lo relacionado a las medidas cautelares decretadas.
- El 31 de marzo de 2023, entre otros ordenamientos se resolvió la nulidad planteada por el apoderado de los convocados, respecto a la diligencia de secuestro practicada por el Juzgado Cuarto Municipal de la localidad.
- Previo traslado a todas las partes y de los secuestres designados, mediante providencia del 23 de mayo de 2023, se deniega la solicitud del apoderado de la parte actora de exclusión de los auxiliares de justicia Ramiro Quintero Medina y Luis Fernando Fernández Arias, decisión que fue recurrida en reposición y apelación por el demandante a través de su abogado.
- Mediante auto del 13 de junio de 2023, no se repuso la actuación y no se concedió el recurso de apelación por improcedente.

- En auto del 21 de junio, se reprogramó fecha para continuar audiencia el día 05 de septiembre de 2023.
- En la fecha programada para la audiencia, se decidió por el Juez a quo la suspensión del trámite de partición hasta tanto no se decidiera el recurso incoado contra la decisión del 30 de marzo de 2023 dentro del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación de la misma, entre la señora María Consuelo Cárdenas Herrera y el causante Carlos Eduardo Melgarejo Moreno, bajo el radicado No. 2022-00025.

Así las cosas, se resalta que el seis (6) de septiembre de 2022², fue notificado vía correo electrónico al apoderado de la parte interesada, data a partir de la cual corre el término del año señalado en el Art. 121 del CGP. Si bien en principio el año se cumpliría el 6 de septiembre de 2023, es importante referir que el mismo canon señaló que la anualidad correría " *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal,..*"; por tanto, es relevante referir que a solicitud de las partes, efectuada en correo electrónico el 02 de marzo de 2023, se profirió providencia fechada el 06 de marzo del mismo año³, en la que se accedió a la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses, esto es hasta el 06 de mayo de 2023.

En consecuencia, el lapso anual correría en principio hasta el 06 de noviembre de 2023; data a la cual no se había llegado para el momento en que se adoptó la suspensión del proceso que rige actualmente - 5 de septiembre de 2023- ; por lo cual, indudablemente el Juzgado no ha perdido competencia merced que no se ha desconocido el lapso anual contenido en el canon 121 CGP.

Así las cosas, se confirmará el proveído fustigado por lo vertido con precedencia. No se condenará en costas por falta de causación (num. 8 art. 365 CGP). En este sitio las cosas, se dispondrá la remisión del proceso al Despacho de origen y la comunicación inmediata al Juez de primer nivel, al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, según el cual: "*... Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo*

² 14NotificacionConTraslado.pdf.

³ 64AutoSuspendeProceso.pdf.

cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima".

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el auto del 22 de enero de 2024 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, en el proceso de sucesión intestada y partición adicional instaurado por William Andrés Melgarejo Sánchez.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **COMUNICAR** de manera inmediata la decisión aquí adoptada, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

Cuarto: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8677eee1c4f9e0702d8156ea71d3c18b3ecc74abfd13b1e6c13e591ba1aa9ca**

Documento generado en 03/04/2024 04:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>